

SECRETARIA: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186
RADICACIÓN: 760013103004-2023-00282-00**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023 este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del banco Davivienda S.A., y en contra del señor GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$252.342.560,00), como capital contenido en el pagaré No. 11010882 de fecha 19 de septiembre de 2023.

En la misma providencia se resolvió negar por improcedente el pago de los dineros correspondientes a intereses de plazo, ello, por cuanto están liquidados desde una fecha anterior a la creación del título que aquí se ejecuta.

La mandataria judicial de la entidad ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta última decisión argumentando que, con base en los artículos 620 y 622 del Código de Comercio, y la misma literalidad del acápite introductorio del pagaré:

“BANCO DAVIVIENDA S.A diligenció el Pagaré No. 110000577937 de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por el Sr. GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA y que como se indicó en la pretensión cuarta del escrito de demanda, el valor correspondiente a intereses de plazo se

pretende cobrar desde el 05/02/2023; fecha en la que el aquí demandado incurrió en mora y no como lo indica este Despacho Judicial.

Tenga en cuenta su Señoría que la fecha de diligenciamiento del Título no se equipara a la fecha en la que incurrió en mora el deudor, puesto que mi representado fue facultado para diligenciar los espacios en blanco implícitos en el documento (Título Valor) que garantiza la(s) obligaciones suscritas con el Sr. GUILLERMO LEON JIMENEZ VALENCIA y dentro de este no existe espacio en blanco que indique la fecha en la que incurrió en mora; por lo cual mi poderdante no puede diligenciar el pagaré por tal concepto; por tal razón se indica en el escrito de la demanda.

Es importante manifestar su señoría que al negar el pago del interés de plazo dentro del proceso que nos ocupa, le vulnerando el derecho de crédito que le asiste a BANCO DAVIVIENDA S.A. por la prestación de un producto del sector financiero.”

II. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, no se repondrá la providencia censurada por cuanto, se insiste, no es procedente la ejecución de unos intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde una fecha anterior a la creación

del título que aquí, es decir, anterior a la fecha de nacimiento de la obligación cambiaria.

Sobre esto último, el nacimiento de la obligación no está sometida a la autonomía de la voluntad ya que es la misma ley la que determina cuando nace y se extingue.

Así, la obligación cambiaria nace en el momento en que se suscribe el título y se entrega; y se extingue por prescripción o caducidad, o cuando sucede cualquier evento extintivo de las obligaciones.

La sola lectura del título valor aportado con la demanda demuestra que el título fue suscrito y entregado el 19 de septiembre de 2023, es decir, que ese día nació la obligación. De igual manera, el documento expresa que el deudor prometió pagar una suma de dinero el 20 de septiembre de 2023, es decir, un día después de firmado y entregado, lo cual significa que en el evento de haberse generado intereses de plazo estos equivalen a solo un día, y no pueden liquidarse desde una fecha anterior al nacimiento de la obligación **(13/12/2022)**.

Se concluye entonces que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por ser procedente (Art. 321 Num. 4).

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada por el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, como apoderado de la entidad demandante, y se le reconocerá personería para actuar como tal a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 7 de noviembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral segundo del auto No 1091 de fecha 7 de noviembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte apelante el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término indicado en el ordinal anterior, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, como apoderado de la entidad demandante, conforme lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificada con la Tarjeta Profesional No 376.467 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante, con las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **197** DE HOY **12 DICIEMBRE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria